

XXXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL:

“El Derecho Procesal a 30 años de la reforma a la Constitución Nacional”



Mar del Plata, 14, 15 y 16 de noviembre de 2024.

Ponencia particular. Comisión 1 Civil.

Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994.

“El rol del tribunal de alzada como garante del deber reforzado de debida diligencia”

Gabriel Andrés Lucas¹

Breve síntesis de la propuesta: El trabajo invita a pensar cómo y por qué razones el tribunal de alzada debe actuar con debida diligencia cuando interviene en su legal quehacer de revisar una decisión adoptada en el marco de un proceso de protección contra la violencia familiar, enfatizando en el cumplimiento del mandato convencional cuando las personas a tutelar presentan, en concreto, una situación de vulnerabilidad que exige modular el esquema procesal revisor de cara a garantizar la tutela judicial efectiva y el ejercicio pleno del derecho a vivir una vida libre de violencia.

SUMARIO: I. La propuesta en términos claros y positivos – II. El deber reforzado de debida diligencia – III. La protección contra la violencia familiar como tutela igualatoria y de urgencia - IV. El tribunal de alzada: órgano revisor e igual garante del deber de debida diligencia - V. La actuación oficiosa de la Cámara ante la advertencia de un riesgo no cubierto en la instancia de origen - VI. Reflexiones finales, pero no definitivas

*** Manifiesto mi intención de postularme para participar en los concursos del presente Congreso.**

¹ Abogado (UNLP). Auxiliar letrado de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata. Docente de Derecho Procesal Civil (UNLP). Maestrando en Derecho Procesal (UNLP). Contacto: gabrielandreslucas@gmail.com

El rol del tribunal de alzada como garante del deber reforzado de debida diligencia

I. La propuesta en términos claros y positivos

Convencido de que genera un debate incómodo, pero necesario para responder a la actual demanda de una sociedad que espera una justicia más efectiva, eficiente y de rostro más humano, en las líneas que siguen propongo explicar, solo en grado de aproximación, cómo y por qué razones el tribunal de alzada debe actuar con debida diligencia cuando interviene en su legal quehacer de revisar una decisión adoptada en el marco de un proceso de protección contra la violencia familiar.

Adelanto, desde ya, que no es mi intención agotar la cuestión. Antes bien, procuro esbozar una serie de ideas que atraigan al interlocutor a participar de un diálogo donde podamos consensuar de qué manera, con las herramientas que hoy contamos, modulamos el proceso para garantizarle a las personas que se encuentran en una concreta y acuciante situación de vulnerabilidad la mayor satisfacción de sus derechos sustanciales. En otras palabras, a vivir una vida libre de violencia.

II. El deber reforzado de debida diligencia

Juzgar con perspectiva de género, al decir de la Suprema Corte bonaerense (SCBA), supone garantizar el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias sexo-genéricas a partir de la superación de estereotipos basados en el sexo, el género y la orientación sexual, mediante la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario real y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género².

De este genérico postulado se desprende una exigencia específica que compromete y responsabiliza al Estado: el deber reforzado de debida diligencia. Opera como respuesta frente a los casos de violencia contra la mujer -como integrante de un grupo históricamente segregado-, aunque sus lineamientos son, en

² SCBA, “Guía de prácticas para juzgar con perspectiva de género”, publicada en marzo de 2024, p. 7, disponible en <https://www.scba.gov.ar/>

lo pertinente, de aplicación para la prevención y protección de otras personas en abstracto vulnerables, tales como los niños, niñas y adolescentes³ y el colectivo LGBTIQ+⁴.

En efecto, conforme interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), las obligaciones genéricas que prevén los arts. 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para los estados que adhieren, con aquellas derivadas de Convención de Belém do Pará⁵, que -en lo que aquí interesa- dispone, en su art. 7, que los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer, conviniendo en adoptar, *por todos los medios apropiados y sin dilaciones*, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Para llevar a cabo ello, se prevén una serie de acciones: **i.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inc. b), incluyendo normas en la legislación interna, necesaria para esos fines (inc. c); **ii.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad (inc. d); y **iii.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (inc. f)⁶.

III. La protección contra la violencia familiar como tutela igualatoria y de urgencia

3 Corte IDH, casos "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua" decisión del 08/03/2018; "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sent. del 19/05/2014.

4 La Corte IDH en los casos "Vicky Hernández y otras vs. Honduras" (sent. de 26/03/2021) y "Olivera Fuentes vs. Perú" (sent. de 4/02/2023) advirtió, respectivamente, la necesidad de la aplicación del enfoque de género no sólo en relación con las mujeres sino también con las personas trans y las demás integrantes del colectivo LGTBIQ+. Sobre esto último, conviene compulsar: Álvarez, Javier T., "*La debida diligencia en la investigación de la violencia por prejuicio contra la comunidad LGBTIQ+ de acuerdo con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos*", cita online: TR LALEY AR/DOC/1221/2023.

5 Corte IDH, caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México", sent. del 16/11/2009.

6 La importancia de este deber reforzado fue explicitada por la Corte IDH en el tan conocido y citado caso "Campo Algodonero", al puntualizar que los estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, brindando una estrategia de prevención integral que prevenga los factores de riesgo y a la vez fortalezca las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer, aunado al puntual deber de adoptar medidas preventivas en los casos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia (v. Corte IDH, caso "González y otras (Campo Algodonero) vs. México" cit., nro. 258.)

En concordancia con estos mandatos convencionales, y puntualmente a partir de la reforma constitucional del año 1994 que incorporó, en el art. 14 bis, el reconocimiento a la protección integral de la familia, aparecen las leyes que a nivel nacional y provincial regulan la actuación e intervención del sistema judicial para prevenir y proteger a las personas en situación de violencia familiar. El maestro Augusto Mario Morello describía a estos procesos –de tipo urgentes- como aquellos signados por la prevención o cesación de un daño, independientemente de los reclamos que las partes puedan formular en otros procesos de conocimiento, siendo la nota característica de estos la prevalencia en el trámite del principio de celeridad, el cual obliga a reducir la cognición y a postergar la bilateralidad, con la finalidad de acordar una tutela eficaz⁷.

Constituye una tutela procesal diferenciada que propone nivelar desigualdades con causa en el género. En su apoyo, basta con compulsar algunos antecedentes de la Corte IDH⁸ para afirmar con sus palabras que *"la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación"*. Con ser cierto ello, señala Abramovich que la noción de igualdad sustantiva se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos socialmente discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia que los afectan, lo que presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir, en un momento histórico, determinadas medidas urgentes y especiales de protección⁹.

Tomo esta última idea que señala el autor, a propósito de remarcar que si bien las tutelas bajo estudio fueron diseñadas para la protección del grupo familiar en sentido amplio, las estadísticas alertan¹⁰ que, en la actualidad, se erigen como una herramienta judicial principalmente demandada por las mujeres víctimas de violencia doméstica, extremo que robustece la actuación de todos los operadores

7 MORELLO, Augusto M., "La cautela satisfactiva", JA, 1995-IV-414.

8 Corte IDH, caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sent. del 19/05/2014, nros. 207 y 208; caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala", sent. del 19/11/2015, nro. 176; caso "Espinoza Gonzáles vs. Perú", sent. del 20/11/2014, nro. 221.

9 ABRAMOVICH, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", cita online: TR LALEY AR/DOC/9479/2012.

jurídicos de cara a cumplimentar el deber reforzado de debida diligencia. Justamente, ello sigue el sentido de una de las valiosas conclusiones del último Congreso Nacional de Derecho Procesal, al remarcar que las novedosas dimensiones del derecho a la igualdad y no discriminación “derivan la necesidad de adoptar un enfoque diferencial del derecho a la protección judicial en aquellos casos en que se ventilan derechos de sujetos con tutela constitucional o convencional preferente¹¹.

IV. El tribunal de alzada: órgano revisor e igual garante del deber de debida diligencia

Delinear el rol de la Cámara de Apelación -con competencia en asuntos de familias- no puede hacerse sin señalar la generalizada deuda legislativa de adaptar el marco de actuación de la alzada, junto con sus poderes y atribuciones -y, con mayor énfasis, sus obligaciones y responsabilidades¹²-, a las exigencias convencionales que emergen de la última reforma constitucional.

Si bien es exacto que al abrigo de la jurisprudencia se han flexibilizado algunos principios rectores -tales como el de congruencia, la prohibición de la *reformatio in pejus* y el acotado marco de revisión que brindan los recursos en relación en cuanto a la imposibilidad de incorporar al debate nuevos hechos o elementos de prueba- también lo es que no hay un marco cierto y previsible que brinde herramientas eficaces al efecto, lo que se torna imperativo cuando la

10 A juzgar por las estadísticas elaboradas por la SCBA (<https://www.scba.gov.ar/violenciafamiliar>), el 51% de las denuncias recibidas durante el año 2021 provienen de ex parejas y, de otra parte, el 78% de las personas afectadas son mujeres. En igual sentido, según los datos publicados por el INDEC correspondientes al Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM) por el período 2013-2018, “se cuenta con datos sobre el vínculo de la víctima con el agresor en el 67,6% de los casos. De estos, el 82,1% corresponden con un vínculo de pareja o expareja (43,0% y 39,1%, respectivamente). Esta situación se da en todos los grupos de edad [...] En cuanto a los tipos de violencia, predomina la violencia psicológica (86,0%), seguida de la física (56,3%), la simbólica (20,1%), la económica y patrimonial (16,8%) y la sexual (7,5%). En el 52,9% de los casos informados al INDEC, las mujeres declaran que sufren más de un tipo de violencia en forma simultánea”. El informe completo se encuentra disponible acá: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf

11 SAGÜES, Sofia, “Principios procesales: estado actual y visión crítica. Ponencia General: “Actualidad de los principios procesales bajo el prisma constitucional y convencional”. Disponible en <https://www.aadproc.org.ar/admin/files/pdf/493/Sagues-Maria-Sofia.pdf> En el mismo sentido, Omela Piccinelli -en la ponencia general de este XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, y memorando al profesor Berizonce-alerta sobre una tercera fase del modelo protectorio que parte, justamente, de la neutralidad en el proceso como una ilusión, para pensar la igualdad en términos reales donde las tutelas procesales diferenciadas, como herramientas para compensar las desigualdades, se enderecen a poner su atención en las personas, antes que en el linaje de los derechos. (Al respecto v. PICCINELLI, Omela C., “Hacia la consolidación de una categoría transversal para la compensación de la desigualdad en el proceso civil”, disponible en <https://congresopprocesal2024.mdp.edu.ar/>)

12 BEGUIRISTAIN, Camila D., “(Re)pensando el acceso a la justicia desde el feminismo las disposiciones procesales frente a las violencias de género”, cita online TR LALEY AR/DOC/2600/2022

naturaleza de los derechos en discusión o la especial situación de vulnerabilidad del justiciable alerta modular las normas procesales para brindar una tutela judicial reforzada¹³. En estos supuestos, la Cámara puede - y debe- atenuar la rigidez de las concretas normas que regulan su esquema de procedimiento, a riesgo de incurrir en un exceso de rigor formal¹⁴, con apoyo en los principios procesales que orientan la importancia de flexibilizar las formas, de actuar oficiosamente y de resguardar derechos que merecen una protección constitucional y convencional reforzada¹⁵.

Insisto: ahora la clave es ver de qué manera la Cámara puede coadyuvar con el órgano jurisdiccional de primera instancia en el cumplimiento del deber debida diligencia. Para ello, es importante delinear -aunque sucintamente y a los fines de esta propuesta- la estructura del proceso protectorio familiar, en dos marcadas etapas. La primera, ceñida a la toma de las medidas precautorias, necesarias para prevenir un daño o evitar su agravamiento. La segunda, destinada a verificar el cumplimiento y seguimiento de las cautelas, garantizando de ese modo i) la

13 Cabe tener presente que la CSJN desde el *leading case* “Colalillo” (Fallos:238:550), y más actualmente en “Camacho Acosta” (Fallos: 320:1633) y “Pardo” (Fallos: 334:1691) enfatizó el fin instrumental de la norma procesal y, en los últimos años, sus pronunciamientos han otorgado cabal importancia a la condición de vulnerabilidad que invocaban los justiciables como afectación a los derechos ventilados en el proceso, adaptando las formas a ello y brindando una tutela judicial reforzada. Es que, al margen de la naturaleza de los derechos en juego, la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a nuestra Ley Fundamental trajo consigo el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos (art. 75 inc. 22, 23, CN).

14 Conviene recordar que la doctrina pretoriana del exceso ritual manifestado fue elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) para descalificar por arbitrariedad los pronunciamientos que frustran la aplicación del derecho en los casos concretos con menoscabo de la justicia intrínseca, donde el conflicto entre la norma formal y la garantía fundamental -la del debido proceso, y ahora, la de la tutela judicial efectiva- se dirimía a favor de la textualidad, con renuncia consciente a la posibilidad de dirimir el conflicto con justicia (BERIZONCE, Roberto O., “El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”, La Ley, 05/10/2011). Ello, tras concluir que la sentencia debe ser la aplicación de la ley a los hechos del caso, y no la frustración ritual de la aplicación del derecho (CSJN, Fallos: 238:550, “Colalillo”).

15 No innovo al recordar que el Código Civil y Comercial incorporó principios procesales que guían y estructuran los procesos de familia, junto con la incorporación de técnicas orgánico-funcionales y procesales. Puntualmente, el art. 706 prescribe que se debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. Asimismo, resalta en tres incisos la agilidad en el trámite procesal, la resolución pacífica de los conflictos, la especialidad de los jueces y el interés superior del niño como pauta primordial a la hora de dictar una resolución en donde estén involucrados niños niñas o adolescentes. No es casual que el legislador enuncie, en primer lugar, a la tutela judicial efectiva o eficiente –reconocida en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica-, por tratarse de un mandato rector en toda cuestión atinente a titulares de derechos sensibles. Es que la tutela judicial eficiente, como enseñaba Cappeletti, está directamente vinculada con el acceso a la justicia bajo el aspecto de la efectividad de la tutela de ciertos derechos e intereses especialmente vulnerables en las sociedades contemporáneas (CAPPELETTI, M., *Acceso a la justicia (como programa de reformas y como método de pensamiento)*, Rev. Col. Abog. La Plata, 1981, n°41, pp. 153-154). Pues bien, el procedimiento de protección contra la violencia familiar participa de los principios y adaptaciones citadas. Aparecen -asimismo- plenamente aplicables las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad elaboradas por la Cumbre Judicial Iberoamericana, debiendo el órgano jurisdiccional llamado a conocer, brindar un trato adecuado a sus circunstancias singulares (cfr. Capítulo I, Sección primera, segundo párrafo del segundo apartado, Reglas cit.), máxime cuando la CSJN consideró prudente adherir a las Reglas citadas cuando ella fuera procedente, como guía de los asuntos a los que se refiere (CSJN, Ac. 5/2009 del 24/02/2009).

intervención a la persona denunciada para que ejercite su derecho de defensa, **ii)** la profundización del análisis de la situación de violencia encarnada con la finalidad de propender a su cesación, y **iii)** el fortalecimiento de la víctima (doct. ley 24.417, ley 12.569, entre otras).

Por tanto, la labor del tribunal de alzada, en el celoso cumplimiento del deber de debida diligencia, no agota su intervención únicamente en la justicia de la medida adoptada, prorrogada o denegada, ni -en definitiva- en los agravios traídos a consideración. El cúmulo de trabajo que a diario poseen los juzgados de primera instancia con competencia en la materia, justificado en la mayor demanda de la protección jurisdiccional¹⁶ y una fuerte concientización y empoderamiento que lleva a no aceptar ni acallar más la violencia domestica e intrafamiliar, exige del Tribunal facilitar el deber reforzado de garantía, prevención y protección de cara a los estándares internacionales, mediante la toma de las siguientes medidas que, prevengo, no agotan la cuestión.

i. Vigilar el correcto cumplimiento de las medidas. Al respecto, es importante que la Cámara corrobore la efectiva comunicación de las medidas protectorias a todas las personas implicadas para su efectivo acatamiento, pues se trata -indudablemente- de una labor igual o más importante que la adoptada al decretar las tutelas.

Sobre el punto, me permito recordar lo relatado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁷, al decir que los problemas más graves verificados son el cumplimiento y el seguimiento de órdenes de protección o medidas cautelares emitidas, situación particularmente crítica en la esfera de la violencia intrafamiliar, contestándose que, en muchos casos, las mujeres sufren agresiones mortales luego de haber acudido a reclamar la protección cautelar del

16 Las estadísticas a las que hiciera mención, elaboradas por la SCBA, dan cuenta que en los últimos diez años se ha acrecentado la demanda de protección jurisdiccional en asuntos de violencia doméstica o familiar. Mientras que en 2010 los datos recolectados informan el inicio de 49.473 causas, para el año 2021 las cifras prácticamente se triplicaron a la suma de 147.545, alcanzado el pico más alto en el año 2019 con 177.058 causas. Es sabido que tal incremento no fue seguido de un igual acrecentamiento de los órganos jurisdiccionales ni el fortalecimiento de los recursos materiales y humanos. Así descrito el escenario, parece claro que a pesar de los esfuerzos que pueda efectuar el Juzgado en dar debida y eficiente respuesta ante el conocimiento de una situación de violencia, en ocasiones la prevención y protección brindada puede parecer insuficiente.

17 CIDH, *Acceso A La Justicia Para Las Mujeres Víctimas De Violencia En Las Américas*, 20/01/2007.

Estado, e incluso habiendo sido beneficiadas con medidas de protección que no fueron adecuadamente implementadas ni supervisadas¹⁸.

ii. Profundizar el análisis de la situación de violencia. Luego de adoptadas las medidas protectorias, es clave contar con un diagnóstico de riesgo que pueda ser realizado por el equipo interdisciplinario en auxilio al órgano jurisdiccional, como técnica orgánico funcional¹⁹ (psicólogos, trabajadores sociales, cuerpos médicos, entre otros), pues se trata, ciertamente, de otra recomendación internacional²⁰. Si ello no fue ordenado por omisión del juzgado de origen, o bien se advierte demora en la fijación de las audiencias o en la concreción del dictamen, la encomendación para su realización con la mayor premura posible se impone, como medida de trámite que pueda alertar al juzgado para concretar la finalidad del procedimiento. Esta actitud ha sido asumida, incluso, tras declararse la deserción del recurso dirigido a ordenar el levantamiento de la medida²¹.

iii. Adoptar medidas progresivas y/o transformativas. Se trata, en palabras de la SCBA, de acciones que poseen como fin mediato provocar “*un cambio real de oportunidades de vida para que de esta forma se garantice el derecho de la víctima a vivir una vida libre de violencia*”²².

18 En resumidas cuentas, “*el Estado está obligado a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de una orden judicial de protección*”. CIDH, *Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica*, 09/12/2018, pto. 231.

19 BERIZONCE, Roberto O., *El juez acompañante en los procesos de familia*, en Revista de Derecho Procesal, Año 2015-2 Procesos de Familia, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 188 y ss.

20 Dice la CIDH: “En lo posible, es recomendable que el juez pueda disponer de profesionales capacitados que funcionen en la propia sede del tribunal para facilitar la labor judicial y la rapidez de las medidas a tomar. En los países que hayan tipificado la violencia intrafamiliar como delito se requiere de una acción integral y coordinada que articule las medidas cautelares penales en torno al agresor y las protectoras, dictadas en sede civil, para proteger a las mujeres afectadas y reducir su condición de vulnerabilidad” (*Acceso A La Justicia Para Mujeres Víctimas De Violencia Sexual En Mesoamérica*, pto. 235).

21 Cam. Nac. Civ., Sala D, causa “A., G. L. c. C., G. E. s/Denuncia por violencia familiar”, cita online: TR LALEY AR/JUR/72069/2023

22 Se destacan la intervención de la esfera ejecutiva, sea nacional, provincial o municipal, para que, en un rol de acompañamiento, despliegue estrategias de abordaje necesarias con relación a la violencia suscitada en el grupo familiar, coadyuvando con las medidas de protección adoptadas (arts. 14, 14 bis ley 12.569); la exhortación al grupo familiar a iniciar y/o continuar un recorrido terapéutico para la reflexión, siendo relevante la periodicidad en la concurrencia y la información sobre los avances en el abordaje (art. 32 inc. c, ley 26.485). Asimismo, se puede sugerir, exhortar o incluso obligar al presunto agresor a asistir a un tratamiento socioeducativo sobre masculinidades que tuviera en vigencia el municipio o cualquier otro espacio estatal o privado que cuente con aval de una institución pública y, a la par, recomendar a la persona en situación de violencia la posibilidad de concurrencia a espacios de acompañamiento, grupos de ayuda mutua y/o asistencia psicológica (arg. arts. 11, 14 bis, ley 12.569; 32 inc. “c”, ley 26.485).

V. La actuación oficiosa de la Cámara ante la advertencia de un riesgo no cubierto en la instancia de origen.

Por excepción, y cuando las especiales circunstancias de la causa lo exijan, el férreo cumplimiento del deber reforzado de diligencia debida impone a la alzada a adoptar, por fuera del alcance del recurso, una medida de protección si advierte un riesgo cierto e inminente no cubierto en la instancia de grado.

En mi opinión, tal obrar responde adecuadamente a los lineamientos brindados por la Corte IDH en “Campo Algodonero”, al decir que no cualquier acto o hecho de los particulares genera una responsabilidad ilimitada, sino que el deber de adoptar medidas de prevención y protección se encuentra condicionado “al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”.²³

Es que la posibilidad razonable de prevenir un riesgo -o evitar su agravamiento- que alerte en ocasión de compulsar las actuaciones, en modo alguno puede silenciarse o encomendarse al órgano de grado. Las acciones tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género constituye, al decir del Comité CEDAW, una obligación de carácter inmediato: las demoras no se pueden justificar por ningún motivo²⁴.

La propuesta, en suma, invita a interrogar en qué supuestos se torna insoslayable la actuación oficiosa del Tribunal, escapando de los límites propuestos en el recurso. Y una primera respuesta que encuentro atendible es el enfoque interseccional o transversal²⁵, que es expresamente requerido por el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Tan es así que la Corte IDH también alerta que el deber de obrar con debida diligencia adquiere especial intensidad en relación

²³Corte IDH, caso “González y otras (Campo Algodonero) v. México”, nro. 280.

²⁴ Recomendación General N°35 del Comité CEDAW -por la que se actualiza la Recomendación General N° 19), pto. 21. A modo de explicitar la propuesta, memoro una resolución -y no la única, por cierto- que emana de la Sala II de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata, que recepta la tesis que aquí se propone. En efecto, el Tribunal alertó que en ambas piezas impugnativas se aludía a la portación de armas por parte del denunciado, quien se excusaba de haberlas vendido y conservar únicamente dos rifles de aire comprimido sin funcionamiento. Si bien el embate lo dedujo este último y se dirigió a revocar la procedencia de las cautelas, la Cámara, a la par de estimar insuficiente su impugnación y, con ello, confirmar la procedencia de las medidas de protección en atención a los graves indicadores de riesgo ponderados en la instancia, decidió ordenar el secuestro preventivo de las armas, con apoyo en el art. 7 ter de la ley 12.569. Si bien no fue objeto de recurso y agravio por el denunciante, se consideró necesaria en resguardo de su grupo familiar, que incluía a su mujer y sus dos hijas menores de edad (Cam. 1a Civ. y Com., La Plata, Sala II, causa 277.561-1 “C., D.F. c. C., E.J. s/ Protección contra la Violencia Familiar”, resol. del 11/04/2022).

con niñas, debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer²⁶.

No ignoro que una toma de posición como la que aquí promuevo tiene, como contratacara, avanzar sobre el derecho al recurso ordinario de apelación, contemplado en beneficio del accionado en los regímenes legales (v.gr.: art. 10, ley 12.569) y por tanto, constitutivo del debido proceso legal²⁷. Empero, razones de peso habilitan una adecuación en clave protectoria, frente a la imperiosa necesidad de prevenir un daño o evitar su agravamiento. Por lo demás, la iniciativa no elimina el contradictorio, solo lo “modula” haciendo mérito de la ponderación de los bienes en juego.

En efecto, no debe perderse de vista -de un lado- que se trata de medidas eminentemente provisionales, sujetas a un breve plazo, y donde el afectado puede promover, en todo momento, incidencias dirigidas a su reducción, morigeración o cese. Del otro, tampoco puede pasar desapercibido el carácter de excepción que posee la adopción de este tipo de salvaguardas por parte del órgano revisor²⁸.

25 Es oportuno recordar que, en un caso contencioso, la Corte IDH tomó las apreciaciones elaboradas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al destacar que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del art. 2º. "La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer (...). La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas (así como) aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones". Corte IDH, caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", sent. del 09/03/2018. Asimismo, compulsar: "V. R. P., V. P. C. y otros v.. Nicaragua", sent. del 08/03/2018.

26 Corte IDH, caso "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", sent. del 19/05/2014, nros. 133 y 134. Reparar en la intersección obligó al mismo Tribunal, en otra causa -que por su extensión no es posible reseñar- a adoptar similar actitud positiva ante la grave afectación a los derechos y el sometimiento a un peligro de victimización reiterado o repetido, atendiendo a las capas de vulnerabilidad que portaba una mujer adulta mayor con problemas de salud mental, despojada de su vivienda por su hijo, ello mientras se encontraba transitoriamente internada en una clínica neuropsiquiátrica, sin recibir visitas por orden de éste e, incluso, disponiendo de sus haberes jubilatorios (Cam. 1a Civ. y Com., La Plata, Sala II, causa 279.928 "E., H. c. N., E.R. s/ Protección contra la Violencia Familiar", resol. del 13/07/2023.). Me detengo en estos datos, porque acierta Piccinelli cuando repara que el análisis de la situación de vulnerabilidad remite a pensar en la protección "de un alguien" en concreto, es decir, la condición de esa puntual persona, en un determinado proceso, que la coloque en desventaja para el ejercicio de sus derechos respecto de la contraria. Los hechos del caso, aunada a la insuficiente protección en la instancia de origen, obligaron a modular el esquema revisor de la alzada para prevenir mayores daños a una persona que se encontraba sometida y en desventaja frente al accionar abusivo de su hijo. PICCINELLI, Omela C., "*Hacia la consolidación de una categoría transversal para la compensación de la desigualdad en el proceso civil*", ob.cit.

27 CSJN, Fallos: 310-1424.

28 Aun así, subsiste sin afectación alguna el ejercicio en plenitud del derecho de defensa del cautelado en el proceso penal donde se investigue y determine su culpabilidad e, incluso, su articulación en sede civil ante un eventual litigio por responsabilidad. Es que, como ha dicho la Suprema Corte local, la adopción de medidas protectorias no significa una decisión que declare al denunciado como autor de los hechos informados. En otros términos, el proceso protectorio no permite un pronunciamiento jurisdiccional acerca de la responsabilidad del imputado. (v. SCBA, causa C. 119.581, sent. de 6/04/2016)

Con todo, esta discusión ya encontró respuesta en el multicitado precedente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, al enfatizar que no es admisible, en ningún caso, la demora en la respuesta preventiva por incidencias procesales, pues la finalidad de esta tutela diferenciada es tomar medidas rápidas tendientes a hacer cesar la violencia. En sus palabras, lo único que se le prohíbe al juez es no hacer nada. “Quedarse impasible frente a la violencia, cuando tiene a su alcance una gama de opciones para ofrecer protección a personas tan vulnerables como las que sufren agresiones [...]. De lo contrario, le sumaríamos a la violencia en el hogar la violencia institucional, dejaríamos a la víctima sin ninguna puerta para golpear y en total desamparo”.²⁹

VI. Reflexiones finales, pero no definitivas

Es momento de apuntar las razones que justifican robustecer el rol de la alzada como igual garante del deber reforzado de diligencia debida. La Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación identificó³⁰, durante el año 2023, 250 víctimas directas de femicidio en la República Argentina, cifra que incluye 5 víctimas de travesticidio/transfemicidio. A ello debe adunarse 22 víctimas de femicidio vinculado, por lo que, al sumar ambas categorías, la cifra de víctimas letales de la violencia de género en Argentina durante 2023 asciende a 272. Un promedio de 1 víctima de violencia de género letal cada 32 horas³¹.

Es clave hacer hincapié en el deber de prevención, mandato que -por cierto- receptó el art. 1710 del Código Civil y Comercial. Mirar para el costado, o no cumplir eficazmente con el deber reforzado de debida diligencia puede costarnos la vida de las personas, y con ello una severa condena en sede internacional. En menor medida, la conducta judicial, sea por acción u omisión, en tanto prive derechos, puede configurar un supuesto de violencia institucional. No juzgar con perspectiva

29 SCBA, C. 99.204 "O., N. L. s/ Protección contra la violencia familiar (ley 12.569)" sent. del 20/07/06.

30 Ver Informe anual del año 2023, elaborado por el Registro Nacional de Femicidios de la República Argentina, dependiente de la Oficina de la Mujer de la CSJN, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>

31 No por nada la CIDH alertó a la Argentina “a priorizar medidas urgentes para enfrentar las altas cifras de femicidios y otras formas de violencia contra las mujeres, conforme las obligaciones internacionales de prevención, protección, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género” Compulsar la comunicación, difundida en sus redes sociales, en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp?Year=2024>.

de género puede comprometer la tutela judicial efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad e, incluso, la garantía de la imparcialidad³².

La relectura de las normas que estructuran el actuar de la alzada debe hacerse a través del principio *pro persona*, y adelantarnos a las exigencias que mundialmente vendrán a consolidar este enfoque subjetivo. El acceso a la justicia frente a situaciones de violencias constituye uno de los diecisiete objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas³³.

Por fin, parafraseando a la profesora Sagüés en su ponencia general del XXXI Congreso Nacional de Derecho Procesal, al apuntar en sus conclusiones que *“en un ordenamiento jurídico convencionalizado, el juez actúa como juez interamericano”*³⁴, permítaseme la digresión de pensar la idea de camaristas interamericanos que, sin vacilaciones, en su labor revisora modulen el esquema procesal de actuación de cara al irrestricto cumplimiento del deber reforzado de debida diligencia. Anhelo, aunque sea en grado de aproximación, haber dado atendibles razones para cumplir ese cometido.

32 Corte IDH, caso “Manuela y otros. Vs. El Salvador”, sent. del 02/11/2021, nros. 133 y 151).

33 Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

34 SAGÜES, Sofía, “Principios procesales: estado actual y visión crítica. Ponencia General: “Actualidad de los principios procesales bajo el prisma constitucional y convencional”, ob. cit.